



ESTADO No. **121**

Fecha Estado: 19/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180011200	Verbal	IDALIDES - ARROYAVE VASQUEZ	LUIS FERNANDO YEPES CALLE	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado	18/11/2020	1	
05266310300220200004400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento se autoriza notificar	18/11/2020	1	
05266310300220200020300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS - RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO - MEDINA RESTREPO	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, ordena archivar	18/11/2020	1	
05266310300220200021600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDREA SANCHEZ ARBOLEDA	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apoderad Se admite, se reconoce personería a la Dra. Leidy Johanna Balbin Tejada	18/11/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00112 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

No es procedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la audiencia de conciliación celebrada el pasado 22 de enero de 2020, que dio por terminado el proceso de la referencia, se indicó que dicha medida se mantendría hasta que se pagara el total de la obligación y precisamente, en la actualidad se está tramitando el ejecutivo a continuación con radicado 2020-00161, por incumplimiento de dicha conciliación.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00044
AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante, anexadas como se encuentran las constancias de citación con resultado negativo, se autoriza para que proceda a la notificación personal a través de medio electrónico, la que deberá remitirse a la dirección que obre en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, y en caso de que en el formato de vinculación se haya informado otra, también deberá remitirse a la misma

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 564
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00203 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ANTONIO RENDÓN ECHEVERRI y FABIO DE JESÚS RENDÓN ECHEVERRI
DEMANDADO (S)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por ANTONIO RENDÓN ECHEVERRI y FABIO DE JESÚS RENDÓN ECHEVERRI a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO MEDINA RESTREPO, se encontraron unas falencias, razón por la cual mediante providencia del 05 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma; dentro de dicho termino la parte demandante allego memorial de subsanación, sin embargo en las pretensiones agrupó nuevamente los pagarés y en el auto de inadmisión se le indicó que debía plasmarlos de forma individual, aunado a que si bien indica que anexa el poder conferido por el codemandante ANTONIO RENDÓN ECHEVERRI, el mismo brilla por su ausencia como se puede verse en el correo electrónico que no tiene ningún archivo adjunto.

Según se desprende de lo anterior, dentro del término antes concedido, la parte actora no procedió a subsanar los requisitos señalados, por consiguiente se procederá con el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por ANTONIO RENDÓN ECHEVERRI y FABIO DE JESÚS RENDÓN ECHEVERRI, en contra de JHON JAIRO MEDINA RESTREPO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	No. 563
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00216 00
PROCESO	DECLARATIVO – VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN CAMILO MÚNERA BETANCOURT Y ANDREA SÁNCHEZ ARBOLEDA
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN CAMILO MÚNERA BETANCOURT y ANDREA SÁNCHEZ ARBOLEDA, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Encontrando que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 introduce nuevas exigencias para la demanda, entre ellas: al presentar la demanda, simultáneamente el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, y la de afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

Aunque el referido Decreto dispone que sin su acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda; obliga entender su verdadero alcance dirigido a como se debe surtir la notificación, razón por la cual habida cuenta que el demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y tampoco afirma que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados ni la forma como la obtuvo; pero del otro lado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, se dará aplicación a la celeridad del proceso condicionando al cumplimiento de aquellos requisitos a la validez de la notificación; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN CAMILO MÚNERA BETANCOURT Y ANDREA SÁNCHEZ ARBOLEDA.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos y le corresponde al demandante informar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados JUAN CAMILO MÚNERA BETANCOURT Y ANDREA SÁNCHEZ ARBOLEDA y allegará las evidencias correspondientes.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, con T.P. 238.464 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ